



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial que antecede presentado por las abogadas ELIZABETH REALPE TRUJILLO y ANA MARIA MELO HURTADO, en el que solicitan CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS otorgado por la parte DEMANDANTE a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, se le reconozca personería para asumir el proceso de la referencia, el Juzgado para resolver,

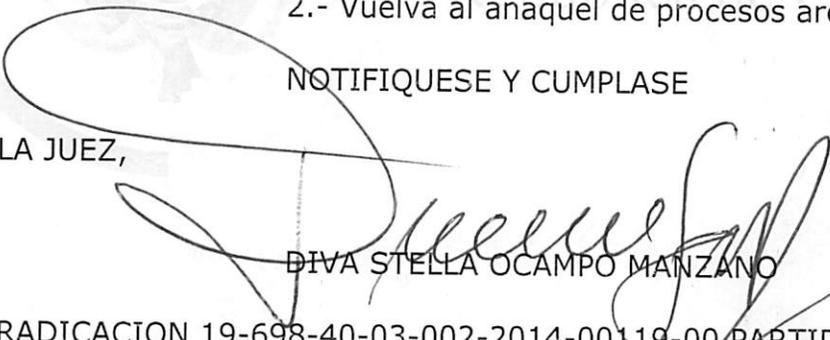
DISPONE:

1.- NO Acceder a la solicitud incoada por las apoderadas La Cedente ELIZABETH REALPE TRUJILLO Banco Agrario de Colombia S. A. y La Cesionaria ANA MARIA MELO HURTADO Central de Inversiones S. A. CISA por encontrarse el Proceso ARCHIVADO el día 17 de marzo de 2015 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2.- Vuelva al anaquel de procesos archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2014-00119-00 PARTIDA INTERNA N°. 6091  
(FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 42</p> <p>DE HOY: 10 DE MARZO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la parte Demandante RIGOBERTO ARCE, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

### RESUELVE:

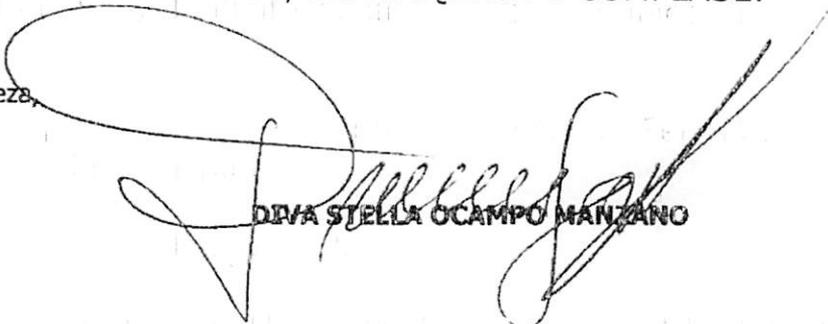
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por RIGOBERTO ARCE contra YULI VIVIANA MUÑOZ FRANCO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00094-00 PARTIDA INTERNA N°. 8322 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 42
DE HOY: 10 DE MARZO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO AREVALO MARULANDA  
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO AREVALO ZURITA  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2021-00272-00 (PI.9510).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del anterior TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS, CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de CINCO (5) DIAS para que formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 042</b></p> <p><b>FECHA: 10 DE MARZO DE 2023.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLARREAL.</b> SECRETARIA.</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A RESOLVER**

Viene a despacho memorial presentado por la apoderada del demandante, a través del cual solicita aclaración del auto de 30 de enero de 2023, sustenta su petición en los artículos 419 y 420 del CGP; los cuales regulan el proceso monitorio, diferente al proceso ejecutivo.

Refiere que el proceso instaurado corresponde a un proceso monitorio en el cual no es indispensable la existencia de un documento que determine una obligación clara, expresa y exigible, sino la existencia de un contrato entre las partes de naturaleza verbal o escrita; asimismo el proceso adelantado cumple con lo elementos establecidos en la norma citada. En este sentido el juzgado al abstenerse librar mandamiento está privando el acceso a la justicia.

En efecto, el Despacho por auto de 30 de enero de 2023 se abstiene librar mandamiento de pago porque el documento aportado como título base de la obligación no reunía los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos.

**CONSIDERACIONES:**

El Juzgado accederá a reponer el auto de fecha 30 de enero de 2023 que se abstuvo librar mandamiento ejecutivo, pues dentro del estudio para la admisión se dio el tramite previsto para los procesos ejecutivos, cuando del libelo de la demanda y los fundamentos de derecho se puede observar que lo pretendido es el tramite previsto en el artículo 419 del CGP para los procesos monitorios.

Por lo anterior , se procede a realizar el estudio previo sobre la admisión y se aprecia que el poder especial fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ni tampoco con el CGP (Artículos 82 #2, 74 CGP) en consecuencia deberá remitirse a las normas establecidas, mencionando la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, además, se deberá anexar el certificado de existencia y representación de PLASTICOS JAMI. (artículo 85 CGP)

Por lo anterior, se procederá a revocar el auto de 30 de enero de 2023, en consecuencia, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane los yerros anteriormente mencionados, so pena de que si no lo hiciera se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

Proceso: MONITORIO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: PLASTICOS JAMI & CIA LTDA  
Demandados: ADRIANA VALENCIA Y EDUARDO MONTOYA MARIQUE  
Radicación: 196984003002-2022-00451-00 (Pl. 10107)

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto calendado el día 30 de enero de 2023, dejándolo sin efectos.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIO reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza;



**DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 042**

**FECHA: 10 DE MARZO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO  
DEMANDADO: JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA  
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00088-00 (PI. 10198)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0032**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO**, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA**.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO, en favor del DR. MARIO GERMAN PRIETO BEJARANO.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$15.000.000.00 del 23 de marzo de 2021, aceptada por **JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA**, con cedula de ciudadanía número 1.144.062.599.

**CONSIDERA:**

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$15.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 23 de marzo de 2022.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo el despacho se abstiene de librarlos ya que los mismos no se encuentran pactados en el título valor, atendiendo al principio de literalidad del mismo.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO  
DEMANDADO: JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00088-00 (PI. 10198)

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA** a favor de **VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO** por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$15.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 23 de marzo de 2021. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 24 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

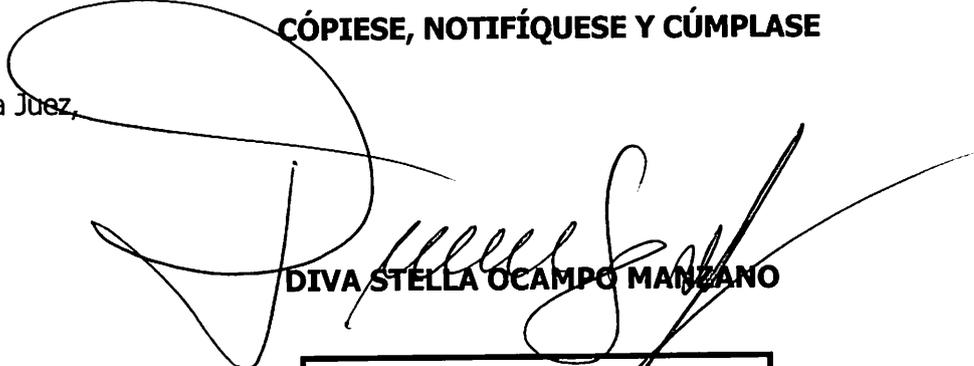
**TERCERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. MARIO GERMAN PRIETO BEJARANO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 042

FECHA: 10 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIO.

R:MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO  
DEMANDADO: JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA  
RADICACION: 19-693-40-03-002-2023-00088-00 (PI. 10198)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao (C), nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación a las medidas cautelares, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora presento memorial de demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON MEDIDAS PREVIAS, incoada por **VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOHAN STEVEN GUERRERO PEÑA**, en el cual solicitó medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa KEN 69, enuncia y no adjunta: "ANEXO: CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA KEN369". Por lo anterior se tiene que por no haber identificado plenamente el vehículo sobre el que recaen las medidas cautelares,

el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUMPLASE**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: VALENTINA ORDOÑEZ MONCAYO  
DEMANDADO: JOHAN ETEVEN GUERRERO PEÑA  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00088-00 (Pl. 10198)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 042**  
  
**FECHA: 10 DE MARZO DE 2023.**  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**